



Roj: **SAP V 4756/2012 - ECLI:ES:APV:2012:4756**

Id Cendoj: **46250370102012100755**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **22/11/2012**

Nº de Recurso: **917/2012**

Nº de Resolución: **772/2012**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA PILAR MANZANA LAGUARDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL**

### **SECCIÓN DECIMA**

#### **VALENCIA**

#### **ROLLO 917/12**

#### **SENTENCIA Nº 772/12**

#### **Ilustrísimos Sres .:**

Presidente:

D. José Enrique de Motta García España

Magistrados:

Dª Mª Pilar Manzana Laguarda

D. Carlos Esparza Olcina

En Valencia a veintidós de noviembre de dos mil doce.

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial nº 80/2012, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 1 DE SUECA, entre partes, de una como demandante-apelante Dª Beatriz representada por el Procurador Dª EVA GARCIA ANTICH y defendida por el Letrado Dª MONICA ESCAMILLA CONDES, y de otra como demandado-apelado D. Juan Pedro , representado por el Procurador Dª SARA BLANCO LLETI y defendido por el Letrado D. CARLOS GOMEZ- TAYLOR COROMINAS.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª Mª Pilar Manzana Laguarda.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 1 DE SUECA, en fecha 29-5-2012, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora Dª Eva García Antich en nombre y representación de Beatriz y en consecuencia DEBO DECLARAR Y DECLARO no haber lugar a la adición solicitada, con imposición de las costas procesales a la parte actora. Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, pues frente a ella cabe interponer directamente recurso de apelación de conformidad con el art. 455 de la LEC en el plazo de 20 días, previo depósito LO 1/2009 de 3 de noviembre. Líbrese testimonio de la presente resolución que se unirá a las actuaciones y quede la presente en el Libro de Sentencias. Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo".

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia por la representación procesal de D. Juan Pedro se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación



a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día de ayer para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista.

**TERCERO.-** Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Por la dirección letrada de la parte recurrente se impugna la sentencia de instancia en cuanto ha desestimado su pretensión de adicionar al inventario de bienes y derechos de la sociedad de gananciales, la cuota indivisa que le pertenece de las marcas nacionales y comunitarias de las que aparece como titular la contraparte y que obtenidas constante matrimonio tienen naturaleza ganancial.

**SEGUNDO.-** Las partes en virtud de convenio regulador de fecha 29 de julio de 2011 homologado por sentencia de fecha 16 de septiembre de 2011 procedieron a inventariar el activo y pasivo de la sociedad de gananciales habida entre las partes desde la fecha de su matrimonio -que no consta- hasta la de su disolución en fecha 16 de septiembre de 2011.

La presente demanda de adición de bienes encuentra su fundamento en el art. 1079 del Código Civil que dice que *la omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos*. Para el éxito de la pretensión hay que acreditar cumplidamente que la omisión de las marcas no fue una omisión voluntaria fruto de la libertad de pactos, sino una omisión involuntaria fruto del desconocimiento de la existencia de esos bienes ocultada por el demandado y, por ende, desviada a su patrimonio personal. La Sala en esta alzada debe revisar la prueba practicada conforme a las reglas del art. 217 de la LEC para determinar si ha habido o no errada valoración por parte del Juzgador a quo.

**TERCERO.-** Pues bien, revisadas que son en su integridad las actuaciones practicadas en la instancia la Sala concluye, como lo hiciera el juzgador de instancia, acerca del conocimiento preciso que de las marcas tuvieron las partes al tiempo de pactar el inventario de la sociedad de gananciales y que, por lo tanto, el omitirlas en el inventario obedeció a un acuerdo entre las mismas, fruto de la libertad de contratar que quisieron que el esposo continuara con la actividad empresarial compensando económicamente a la esposa con sus bienes privativos aportados a la sociedad de gananciales.

En efecto, en cuanto al desconocimiento de la existencia de las marcas al tiempo de realizar el inventario, dicha afirmación no puede sostenerse desde el momento que, en primer lugar, es abogada en ejercicio, experta en Protocolo familiar y fue a instancia de ella (folio 52) el requerir de aportación de documentos a la contraria y entre ellos expresamente solicitó se aportara *protocolo familiar contrato o pacto que haya realizado el Sr. Juan Pedro y Druni relativo a las marca .en la que conste la firma de la Sra. Beatriz* . En segundo lugar, porque además participó activamente en la redacción del Protocolo familiar y es firmante del mismo. Y dicho Protocolo expresamente se refiere a la existencia de las marcas. Pero es que además tal y como ha referido el que fuera su esposo en el interrogatorio realizado a su instancia, la elección de la marca Druni, de su nombre, fue fruto de ambos; su esposa estuvo muy vinculada en su inicio a la empresa, obedeciendo el no mencionar las marcas en el inventario a que no se trataba de un activo ganancial porque su esposa era conocedora de que no reportaban ni reportarían ingreso alguno. La testigo, prima del demandado y también accionista de Druni, como secretaria del consejo familiar manifestó tajantemente en el acto del juicio el que todos los firmantes del Protocolo, entre los que se encuentra la actora, conocían la existencia de las marcas, el que participó activamente en la redacción del Protocolo como letrada, y el que desde su constitución no existe compensación económica alguna para su primo el tener registrada a su nombre las marcas.

Si además se tienen en cuenta el carácter familiar de la empresa, de la que actualmente son cuatro sus socios, el que el esposo se adjudicó todo el activo empresarial para lo que tuvo que aportar sus bienes privativos a la sociedad de gananciales para compensar esa adjudicación, y que en todos los documentos bien privados bien notariales referidos a ese acuerdo de liquidación se insiste en que solo son los descritos *única y exclusivamente* esos los bienes existentes, fácilmente se desprende el que la omisión de las marcas fue una omisión conocida por la partes al tiempo de acordar el inventario ganancial.

Finalmente solo cabe añadir, ante las alegaciones de la parte recurrente, que la existencia de dos marcas -las comunitarias- registradas con posterioridad al protocolo para ampliar el ámbito de su protección no desmerece el anterior razonamiento de conocer su existencia, porque la firma del protocolo en 2005 imponía sobre ese hecho una conducta de futuro a todos sus miembros.

**CUARTO.-** La desestimación del recurso conlleva la imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente.



## FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey

### Ha decidido:

**Primero** .- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup> Beatriz .

**Segundo** .- Confirmar íntegramente la sentencia de instancia.

**Tercero**.- Imponer a la recurrente las costas de esta alzada.

**Cuarto**.- En cuanto al depósito consignado para recurrir se declara su pérdida.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, y acumuladamente con al anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, en un solo escrito, ante ésta Sala, en el **plazo de veinte días** , contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre ; salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN**.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.